

FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID

ESTATUTOS

Aprobados por la Dirección General de Deportes

INDICE

		<u>Arts.</u>
TITULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES	1 – 43
CAPITULO PRIMERO	<i>Definición y Régimen Jurídico</i>	1 – 3
CAPITULO SEGUNDO	<i>Domicilio</i>	4
CAPITULO TERCERO	<i>Sectores integrados en la Federación</i>	5 – 36
CAPITULO CUARTO	<i>Funciones propias y delegadas</i>	37 – 42
CAPITULO QUINTO	<i>Estructura Orgánica</i>	43
TITULO SEGUNDO	ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN	44 – 97
CAPITULO PRIMERO	<i>De la Asamblea General</i>	44 – 57
CAPITULO SEGUNDO	<i>De la Comisión Delegada</i>	58 – 59
CAPITULO TERCERO	<i>Del Presidente</i>	60 – 65
CAPITULO CUARTO	<i>De los Órganos complementarios</i>	73 – 81
CAPITULO QUINTO	<i>De los Órganos Técnicos</i>	82 – 87
CAPITULO SEXTO	<i>De los Órganos de Disciplina Deportiva</i>	88 – 97
TITULO TERCERO		98 - 108
CAPITULO PRIMERO	<i>Régimen Documental</i>	98
CAPITULO SEGUNDO	<i>De los procesos electorales federativos</i>	99 – 108
TITULO CUARTO	<i>Del Régimen Disciplinario</i>	109 – 112
TITULO QUINTO	<i>Régimen Económico y Financiero</i>	113 – 118
TITULO SEXTO	<i>Conciliación y Arbitraje</i>	119 – 121
TITULO SÉPTIMO	<i>Procedimiento para la modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos</i>	122 - 126
TITULO OCTAVO	<i>Disolución y extinción de la Federación de Baloncesto de Madrid</i>	127 - 128
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA		
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA		
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA		
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA		

ESTATUTOS

FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Definición y Régimen Jurídico

Artículo 1. - La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se rige por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva madrileña vigente, por los presentes Estatutos y sus Reglamentos por las demás normas y acuerdos que dicte, en forma reglamentaria, en ejercicio de sus competencias. La Legislación Deportiva del Estado, en su caso, tendrá carácter de Derecho supletorio.

Los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Baloncesto, en la que estará integrada la Federación de Baloncesto de Madrid a los efectos de competiciones oficiales de ámbito estatal, serán también de aplicación y observancia en aquello que le afecte.

La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, goza de personalidad Jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1. de la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre.

Artículo 2.- La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, ostenta la representación oficial exclusiva del deporte del Baloncesto en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos públicos.

Artículo 3.- La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5. del Decreto 159/1996, y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Como entidad cuyo objeto es la práctica y promoción del deporte de Baloncesto, atenderá al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid y la de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Domicilio

Artículo 4.- El domicilio social de la Federación de Baloncesto de Madrid, se ubicará necesariamente en el territorio de la Comunidad de Madrid, debiendo comunicar dicho domicilio al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, así como las modificaciones de la dirección del mismo que se produzcan.

Cualquier modificación de este domicilio deberá ser acordada por la Comisión Delegada dando cuenta en la primera reunión siguiente de la Asamblea General y será comunicada en el plazo de diez días al Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en forma reglamentaria.

CAPÍTULO TERCERO

SECTORES INTEGRADOS EN LA FEDERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA *Generalidades*

Artículo 5.- Las entidades y personas físicas que integran la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID son: los Clubs, los Jugadores, los Entrenadores, los Árbitros y Oficiales de mesa.

Las Agrupaciones Deportivas constituidas al amparo de la Legislación deportiva de la Comunidad de Madrid, serán consideradas Clubs a los efectos previstos en estos Estatutos cuando expresamente figure, como objetivo o finalidad, en los correspondientes Estatutos sociales de la Agrupación Deportiva, la promoción y la práctica del deporte del Baloncesto y soliciten su inscripción en la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 6.- Los Jugadores, los Entrenadores los Árbitros y Oficiales de mesa, para participar en las competiciones oficiales de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID deberán poseer la correspondiente licencia federativa, cumpliendo las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 7.- Podrán integrarse en la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del Baloncesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, artículo 33.1. La Comisión Delegada, a tal efecto elaborará un Reglamento, que regule dicha integración federativa, los derechos y deberes así como las formalidades para su creación y reconocimiento. Las personas jurídicas que se integren en una Federación Deportiva deberán estar contempladas en la correspondiente normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Clubs y las Entidades Deportivas: Derechos y Deberes Básicos

Artículo 8.- Son Clubs y asociaciones o entidades deportivas de baloncesto los constituidos al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid y demás normas que la desarrollan, cuyo objetivo es la promoción y la práctica del deporte del Baloncesto, así como la participación en actividades y competiciones oficiales de dicho deporte, que estén inscritos de forma legal en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, debiendo tener formalizada la Inscripción y Estatutos presentados en la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 9.- La representación legal en la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID de los Clubs y de las asociaciones y entidades deportivas, en cuanto personas jurídicas, le corresponderá al Presidente o a la persona que se designe a tal efecto por la propia asociación o entidad deportiva.

Artículo 10.- La participación de los Clubs y entidades deportivas en las competiciones oficiales de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID estará regulada por los presentes Estatutos, por los correspondientes Reglamentos, Bases de Competición y demás disposiciones o normas que sean de aplicación.

Artículo 11.- Son derechos básicos de los Clubs y entidades deportivas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8:

a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo II. De los presentes Estatutos.

b) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID que les corresponda por su categoría.

c) Recibir asistencia de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID en aquellas materias de competencia de ésta.

Artículo 12.- Son obligaciones básicas de los Clubs y entidades deportivas:

a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan, en materia deportiva y disciplinaria.

b) Cumplir los presentes Estatutos y las normas federativas que les afecten.

c) Aquellas otras obligaciones que les vengan impuestas por la legislación vigente.

d) Facilitar la asistencia de sus jugadores y entrenadores a las Selecciones Autonómicas y cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y entrenadores.

Artículo 13.- Los Clubs o Agrupaciones Deportivas podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva dentro de la normativa legal y reglamentaria vigente.

Las Agrupaciones Deportivas o Clubs que participen en las competiciones organizadas por la Federación, no podrán vincularse, a efecto de las competiciones deportivas, con Clubs de otra Federación Territorial.

Artículo 14.- Las Entidades deportivas vienen obligadas especialmente a mantener la armonía entre ellas mismas y con la organización federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y mantenimiento y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

Estatutos

Artículo 15.- La FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID podrá sancionar a las Entidades deportivas que incumplan sus obligaciones de acuerdo con los presentes Estatutos, Reglamentos vigentes y Bases de Competición, previa incoación del oportuno expediente.

Artículo 16.- Las Entidades deportivas precisarán autorización expresa de la Federación para intervenir en torneos o encuentros amistosos.

SECCIÓN TERCERA

De los jugadores: Derechos y Deberes básicos

Artículo 17.- Son jugadores las personas naturales que practiquen el Baloncesto y suscriban la correspondiente licencia federativa para ello.

Artículo 18.- Son derechos básicos de los jugadores la libertad para suscribir licencia, respetando las normas establecidas y los compromisos formulados; la elección de sus representantes en la Asamblea de la Federación de Baloncesto de Madrid y la asistencia deportiva por parte de su Club y de la organización federativa, así como la asistencia médica a través de Mutualidades o Sociedades concertadas.

Artículo 19.- Los jugadores no podrán intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo sin autorización de su club; deberán cuidar y devolver en su momento el material deportivo recibido; asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación, participar en la Selección de la Comunidad Autónoma de Madrid en la categoría que les corresponda. El jugador mientras tenga licencia por la Federación de Baloncesto de Madrid no podrá vincularse con un Club de otra Federación territorial.

Artículo 20.- Los jugadores serán clasificados por categorías en función de su sexo y dentro de ésta, por su edad según el rango de la competición en que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a que pertenezca, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente o por Bases de Competición.

Artículo 21.- La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o administrativo competente en los casos y formas que establezca la normativa vigente.

Artículo 22.- Los jugadores de baloncesto podrán asociarse para la defensa de sus intereses. Las Asociaciones de Jugadores se regularán por sus propios Estatutos que deberán ajustarse a la legislación general sobre Asociaciones.

Artículo 23.- Son deberes básicos de los Jugadores:

- a) Someterse a la disciplina deportiva de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.
- b) Cumplir los presentes Estatutos.
- c) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, conforme a la normativa vigente.

SECCIÓN CUARTA

De los Entrenadores:

Derechos y Deberes Básicos

Artículo 24. - Son entrenadores las personas naturales con titulación reconocida por la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, dedicadas a la preparación y dirección técnica del deporte del Baloncesto, tanto en el ámbito de clubs, como de la propia FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 25.- Son derechos básicos de los entrenadores:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente, cuidar y devolver en su momento el material recibido.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEDERACIÓN en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo II de los presentes Estatutos.
- c) Recibir atención médica, mediante entidades aseguradoras concertadas, en caso de lesión o accidente producido por la práctica deportiva, tanto en entrenamientos, como en competiciones oficiales.

Artículo 26.- Son deberes básicos de los entrenadores para las competiciones:

- a) Someterse al régimen disciplinario y deportivo de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.
- b) Suscribir la licencia federativa correspondiente.
- c) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 27. - La FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID procurará la mejor formación a los entrenadores titulados, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener título de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin.

Artículo 28. - Los entrenadores de baloncesto podrán asociarse para la defensa de sus intereses. Las Asociaciones de entrenadores se regularán por sus propios Estatutos que, en todo caso, deberán ajustarse a la legislación general sobre Asociaciones.

SECCIÓN QUINTA

De los Árbitros y Oficiales de Mesa. Derechos y Deberes básicos

Artículo 29.- Son árbitros y Oficiales de mesa de Baloncesto las personas físicas con titulación reconocida por la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID y provistas de la correspondiente licencia expedida o reconocida por la propia FEDERACION que están responsabilizadas de la aplicación de las reglas de juego durante los correspondientes encuentros deportivos.

Artículo 30.- Los árbitros, estarán sometidos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Baloncesto de Madrid.

Artículo 31.- Son derechos básicos de los árbitros y oficiales de mesa:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo II de los presentes Estatutos.
- b) La atención médico-deportiva, a través de Mutualidades o Sociedades concertadas en la forma reglamentariamente prevista.

Artículo 32.- Son obligaciones básicas de los árbitros y oficiales de mesa:

- a) Someterse a la disciplina federativa.
- b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias que promueva u organice o inste la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.
- c) Mantener su nivel físico-técnico.
- d) Aquellas otras derivadas de la legislación vigente y de las normas federativas que les sean de aplicación.

Artículo 33.- La titulación de árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 34.- La FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID procurará la mejor formación a los árbitros y oficiales de mesa titulados, facilitando su asistencia a cursos y seminarios y elaborando publicaciones que coadyuven a tal fin.

Artículo 35.- Los árbitros y oficiales de mesa podrán asociarse para la defensa de sus intereses. Tales Asociaciones se regirán por sus propios Estatutos que deberán ajustarse a la legislación general sobre Asociaciones.

SECCIÓN SEXTA

De las licencias federativas

Artículo 36.- La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID y que permite participar activamente en la vida social de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID y a concurrir en las competiciones oficiales que ésta organice y cuantos otros derechos se establezcan en los presentes Estatutos y demás normas federativas.

1º) La Asamblea General regulará la normativa por la que se deberá regir la expedición de licencias, las cuales deberán expresar, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.

e) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte del Baloncesto.

f) En su caso, las disciplinas deportivas amparadas por la licencia.

g) Duración temporal de la licencia y su renovación.

h) Firma de autorización del padre o tutor en los casos de minoría de edad.

2ª) Serán condiciones mínimas de las Licencias:

a) Uniformidad de condiciones económicas para cada disciplina deportiva en función de las distintas categorías de licencia deportiva.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

3ª) Los datos personales contenidos en las Licencias Federativas, recibirán el tratamiento conforme a la Legislación sobre Protección de Datos de Carácter Personal, estando sujetos los datos suministrados por los federados a las actividades y actuaciones de esta Federación, respetándose en todo caso los derechos que les asisten a los federados conforme a la legislación citada.

CAPÍTULO CUARTO

Funciones propias y delegadas

Artículo 37.- Las competencias de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID pueden ser por actividades propias del deporte de Baloncesto y por funciones públicas delegadas de carácter administrativo, siendo estas últimas indelegables y sus acuerdos susceptibles de recurso ante la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.2. del Decreto 159/1996, sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 38. - Corresponde a la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, como competencias propias, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del Baloncesto en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, es propio de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID:

a) El gobierno y organización de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, de acuerdo con sus órganos correspondientes y en cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.

b) La administración y gestión federativa del deporte del Baloncesto en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

c) Formar, titular y calificar a los árbitros y oficiales de mesa y entrenadores en el ámbito de sus competencias.

d) Tutelar, controlar y supervisar a sus federados, de acuerdo con las competencias que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

e) Promocionar, organizar y controlar las actividades federativas deportivas dirigidas al público.

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige el deporte del Baloncesto.

g) Todo lo que no se halle explícito en el siguiente artículo y sea inherente a sus fines sociales y al deporte del Baloncesto.

h) Aprobación de cualquier competición o actividad oficial de baloncesto en el ámbito de la Comunidad de Madrid, mediante los oportunos acuerdos o convenios.

i) De forma general, todas aquellas actividades que no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

j) Ostentar la representación oficial exclusiva del deporte del Baloncesto en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 39.- Además de las facultades enumeradas en el artículo anterior como actividades y competencias propias, la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID ejerce bajo la coordinación y tutela de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid, así como expedir las correspondientes licencias.

b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

c) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos, así como en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, y en los presentes Estatutos y sus reglamentos.

e) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de gobierno y representación, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los presentes Estatutos.

f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que reglamentariamente fije la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias en materia de control e inspección atribuidas a otros órganos por Ley.

g) Colaborar, en su caso, en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones y acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte y prestarle la máxima colaboración en sus funciones.

i) Participar con las distintas Selecciones Autonómicas en competiciones y encuentros de Selecciones, y designación de los jugadores, entrenadores y árbitros que los integran.

j) Ostentar ante la Federación Española de Baloncesto y otras Entidades deportivas, así como Entidades Públicas y Entidades Privadas la representación del Baloncesto de la Comunidad de Madrid.

Artículo 40.- En el ámbito estatal corresponde a la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID, en coordinación con la Federación Española de Baloncesto y el Consejo Superior de Deportes, el participar en competiciones internacionales respetando las disposiciones vigentes.

Artículo 41.- Quedan sometidos a la disciplina de la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID sus directivos, empleados, jugadores, entrenadores, directivos y delegados de las Asociaciones Deportivas, Clubs, Agrupaciones y demás entidades deportivas, así como los de las Delegaciones Comarcales o Zonales y los Arbitros y Oficiales de mesa adscritos a esta Federación, aún cuándo actúen en actividades de ámbito estatal.

Artículo 42.- Con el fin de un mejor cumplimiento de los objetivos de la Federación, ésta podrá acordar la creación de Delegaciones Comarcales, Locales o Zonales. La creación de dichas Delegaciones podrá ser acordada por la Junta Directiva, debiendo ser ratificada posteriormente por la Comisión Delegada.

CAPÍTULO QUINTO

Estructura Orgánica

Artículo 43.- Son órganos de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID:

1. Órganos de gobierno y representación:

- La Asamblea General y su Comisión Delegada.
- El Presidente.

2. Organos complementarios:

- Junta Directiva.
- La Secretaría General.
- Aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

3. Órganos técnicos:

- Comité Técnico
- Escuela de Entrenadores.
- Comité Técnico de Árbitros.

Aquellos otros que resulten necesarios para el funcionamiento de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

4. Órganos de garantías normativas:

- Juez Unico de Disciplina.
- Juez Unico de Apelación.

TÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Asamblea General

Artículo 44.- La Asamblea General es el máximo órgano colegiado de gobierno y representación de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID en la que estarán representados los clubs y las agrupaciones deportivas, los jugadores, los entrenadores, los árbitros y oficiales de mesa, y aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del Baloncesto y que se integren en la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

Artículo 45.- La proporcionalidad de la composición de la Asamblea General de los distintos Sectores o Estamentos vendrá recogido en el Reglamento Electoral de la Federación de Baloncesto de Madrid, conforme a la legislación deportiva.

Artículo 46.- La composición de la Asamblea de la Federación en cuanto al número de representantes por los distintos Sectores o Estamentos será el establecido en el Reglamento Electoral de la Federación de Baloncesto de Madrid, conforme a la legislación deportiva.

Artículo 47.- Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Por defunción.
- b) Por disolución de la entidad.
- c) Por expiración del mandato.
- d) Por renuncia voluntaria o dimisión.

e) Por incurrir en causa de incompatibilidad o inelegibilidad legal.

f) Por sanción disciplinaria que implique el cese en el cargo.

Artículo 48.- La Asamblea General, en cuanto órgano colegiado, se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 49.- La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año en sesión plenaria y ordinaria para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea no inferior a un tercio del total existente en el momento de la solicitud de convocatoria.

Corresponde la convocatoria de la Asamblea al Presidente.

Toda convocatoria deberá producirse mediante comunicación escrita con, al menos, diez días de antelación a todos los miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar. No obstante, en casos especiales, el Presidente podrá reducir dicho plazo a siete días, justificando la causa de tal determinación.

La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General para su deliberación y correspondientes acuerdos, deberá ser comunicada y remitida, o en su caso, puesta de manifiesto de forma eficiente, a los miembros de la Asamblea con la antelación de diez días como mínimo.

Cuando concurren razones de especial urgencia, podrán tratarse en la Asamblea General asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que lo aprueben la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de 30 minutos.

También quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 50.- La Asamblea General tendrá la competencia en las siguientes materias:

a) Estudiar, deliberar y aprobar, en su caso, la gestión deportiva de la temporada anterior o Memoria de actividades de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

b) Estudiar y deliberar la gestión económica de la temporada anterior, con aprobación, si procede, del Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria explicativa correspondiente.

c) Estudiar, deliberar y aprobar el Programa y Calendario deportivo y el Plan de actividades recogido en las Bases de Competición de cada temporada.

d) Estudiar y aprobar, si procede, el Presupuesto económico para la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

e) Estudiar, deliberar y fijar las cuotas y obligaciones económicas federativas de los miembros afiliados.

- f) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- g) Elegir al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada entre sus miembros.
- h) Conocer, deliberar y aprobar, si procede, las propuestas que formule el Presidente y, en su caso, la Junta Directiva.
- i) Aprobar o desestimar la moción de censura al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, Capítulo Tercero, Sección Segunda de los presentes Estatutos.
- j) La disolución de la Federación.
- k) Resolver sobre aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.

Las demás competencias atribuidas por los presentes Estatutos, por los reglamentos y por las normas deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 51.- La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea General deberá ser convocada, en Pleno, en sesión ordinaria, una vez al año para los fines de su competencia, y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca la dimisión del Presidente.
- b) Por iniciativa del Presidente.
- c) Por moción de censura al Presidente.
- d) Para aprobar las modificaciones de los presentes Estatutos.

e) Para disponer y enajenar bienes inmuebles de la Federación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda.

f) Para elegir, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el correspondiente Reglamento Electoral y Convocatoria de Elecciones, al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.

g) A instancia de la Consejería de Deportes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 52.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, el cual moderará el desarrollo de los debates, concediendo la palabra, sometiendo a votación los asuntos y resolviendo las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten.

En caso de imposibilidad podría ser presidida por el Vicepresidente 1º.

Artículo 53.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, excepto en los casos previstos en los presentes Estatutos en que se exija un quórum determinado. En caso de empate será válido el voto de calidad del Presidente.

Artículo 54.- Los acuerdos se adoptarán de forma expresa, previa deliberación de los mismos y tras la consiguiente votación, la cual será pública, salvo que la tercera parte de los presentes soliciten votación secreta.

En la elección del Presidente y para los miembros de la Comisión Delegada, así como en la moción de censura, la votación será secreta.

Artículo 55.- En toda sesión de la Asamblea se realizará, en primer lugar, el recuento de asistentes, resolviendo el Presidente en el acto, las impugnaciones o reclamaciones que pudieran formular los presentes.

Artículo 56.- El Acta de la sesión será remitida a los asistentes en el plazo de treinta días y aquellos podrán dentro de los quince días siguientes a su recepción, formular las alegaciones que crean oportunas. Se considerará aprobada, caso de no presentarse ninguna objeción y, en caso de haberla, pasará a estudio por parte de la Comisión Delegada, la cual podrá resolver de forma provisional hasta la siguiente celebración de la Asamblea. Todo ello sin perjuicio de los recursos que pudieran plantearse ante las autoridades competentes.

Artículo 57.- En las Actas de las Asambleas constarán los nombres de los asistentes, con mención de su representatividad, y los acuerdos que modifiquen las ponencias tratadas, o aquellos acuerdos que se planteen y aprueben en el transcurso de las sesiones.

Cualquier miembro podrá solicitar que conste en Acta su voto en desacuerdo con una proposición determinada. La redacción definitiva del Acta será remitida a todos los asistentes para su conocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 58.- La composición de la Comisión Delegada de la Federación en cuanto al número de representantes por los distintos Sectores o Estamentos será establecido en el Reglamento Electoral de la Federación de Baloncesto de Madrid, conforme a la legislación deportiva.

La duración del mandato de la Comisión Delegada coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 59.- A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponden las siguientes funciones:

- La modificación del calendario deportivo en periodos interasamblearios.
- La modificación de los presupuestos y aprobación de subvenciones a Entidades Deportivas adscritas a la FBM..
- Aprobación, a instancias del Presidente, de solicitud de Préstamos cuando por obligaciones puntuales se hiciera necesario.
- La aprobación y modificación de los reglamentos.
- Modificación del domicilio de la sede social de la Federación
- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la materia de actividades y la liquidación del presupuesto.
- Ratificar la creación de las Delegaciones Comarcales, Zonales o Locales, que decida la Junta Directiva.
- Resolución sobre las incidencias en las Actas de la Asamblea.

La Comisión Delegada, en cuanto órgano colegiado, se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente o cuando se den las circunstancias previstas. Será presidida por el Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, con voto de calidad el del Presidente.

La convocatoria de la reunión de la Comisión Delegada detallará lugar, día y hora de celebración, en primera y segunda convocatorias; contendrá el orden del día y deberá ser comunicada a los miembros de la Comisión Delegada, por escrito, con un plazo de antelación mínimo de diez días a la celebración de la reunión.

La Comisión Delegada se entenderá constituida en primera convocatoria cuando concurra la mayoría de los componentes y en segunda, la tercera parte. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora, ni superior a dos.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente

Artículo 60.- El Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID es el órgano ejecutivo de la misma y tiene las siguientes funciones:

1º) Ostenta la representación legal de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

2º) Puede otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes.

3º) Puede solicitar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda, con la autorización de la Comisión Delegada, en aquellos casos en que por obligaciones puntuales se hiciera necesario.

4º) Ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise, pudiendo nombrar un Vicepresidente Ejecutivo, quien en ningún caso sustituirá al Presidente en caso de darse las circunstancias previstas en el artículo 61 y 73.3 de estos Estatutos, por lo que no será preciso que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General, colaborando con el Presidente en la gestión de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID velando por las finalidades y funciones de la misma, pudiendo ocupar simultáneamente otros cargos recogidos en el Capítulo Cuarto.

5º) Convoca, preside y modera las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como de la Junta Directiva, y ejecuta los acuerdos adoptados por dichos órganos.

6º) Autoriza con su firma o de la persona en quien delegue, juntamente con la del Tesorero, si lo hubiere, los pagos.

7º) Actúa como portavoz de la Federación.

8º) Nombra y cesa a los miembros de su Junta Directiva así como a los presidentes de los Comités Técnicos, así como a los de otros órganos similares que se puedan constituir.

9º) Convoca, de acuerdo con la normativa correspondiente, elecciones generales para la Asamblea General, de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

10º) Todas aquellas que pueda asumir y que no estén reservadas a otros órganos de la Federación.

Artículo 61.- En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Vicepresidente por su orden, siempre que sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

Artículo 62.- El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 63.- El Presidente cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido, acordada por la Asamblea General.
- e) Por aprobación de la moción de censura, en los términos en los que se regula en los presentes Estatutos.
- f) Por sanción disciplinaria firme que comporte inhabilitación por un tiempo igual o superior al plazo que quede por cumplir de su mandato.
- g) Por incurrir en causa de incompatibilidad legal.

Artículo 64.- El Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como de la Junta Directiva, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.

Artículo 65.- En el caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de concluir el periodo de mandato, se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, la cual podrá ejercitar las funciones propias de la Presidencia con carácter interino.

En todo caso tendrá la obligación de convocar elecciones de acuerdo con el Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos quedarán reflejados en el correspondiente Libro de Actas de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

Realizadas las elecciones, el Presidente elegido tendrá una duración del mandato por el tiempo restante hasta la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la moción de censura al Presidente

Artículo 66.- Se podrá presentar moción de censura al Presidente mediante escrito razonado avalado, al menos, por un 40% de la Asamblea General.

El escrito deberá ser fundamentado y recogerá las firmas autógrafas y fotocopia del D.N.I. de los miembros de la Asamblea General que apoyen la moción de censura. Dicho escrito y documentos deberán presentarse en la Secretaría General de la Federación.

Artículo 67.- La moción de censura deberá ser constructiva y, en consecuencia, acompañando al escrito se presentará un nuevo Presidente.

Artículo 68.- Presentada la moción de censura con los requisitos establecidos, el Presidente está obligado a convocar, con carácter extraordinario, la Asamblea General en un plazo máximo de veinte días desde que fue presentado el escrito, teniendo como único punto del orden del día la moción de censura, para decidir sobre la misma.

Artículo 69.- La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mayoría legal de sus miembros y será presidida por el miembro de mayor edad de la Asamblea.

Si en segunda convocatoria no sé presentasen a la Asamblea General la mayoría legal de dicho órgano, se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Artículo 70.- Los miembros de la Asamblea General que hayan autorizado con su firma una moción de censura, no podrán volver a hacerlo durante el resto de su mandato.

Artículo 71.- Abierta la sesión, una vez constituida la Asamblea General, se concederá la palabra al candidato alternativo. Seguidamente y por el mismo tiempo podrá intervenir el Presidente sujeto a moción.

Seguidamente se procederá a la votación de la moción, mediante voto secreto y personal. En ningún caso se autorizará voto por correspondencia, ni delegación de voto.

Para que prospere la moción de censura deberá votarla la mayoría de la Asamblea General, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea.

Artículo 72.- En el caso de prosperar la moción de censura, será designado como Presidente de la Federación el candidato alternativo consignado en el escrito de moción, quien ostentará el cargo de Presidente durante el tiempo que reste de mandato hasta las próximas elecciones, salvo que se promueva una nueva moción de censura y ésta sea aprobada de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva, cesarán automáticamente, debiendo ser sustituidos o confirmados expresamente por el nuevo Presidente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta Directiva

Artículo 73.- 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

El número de miembros de la Junta Directiva, así como los cargos y sus titulares, se publicarán en el tablón de avisos de la Federación para público conocimiento. Igualmente se publicarán y con idéntico objeto, las variaciones o sustituciones que se puedan producir.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente, que deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General. Dicho Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o análogos. También sustituirá al Presidente en aquellas funciones que éste le designe expresamente.

4. El Presidente podrá nombrar un Tesorero de entre los miembros de la Junta Directiva que se encargará de la gestión económica en colaboración con el Presidente y el Vicepresidente.

El Tesorero elaborará la Memoria económica anual, la cual será presentada a la Comisión Delegada.

5. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 74.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Colaborar con el Presidente en la gestión de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID velando por las finalidades y funciones de la misma.
- b) Elaborar los proyectos de Reglamentos para su sometimiento a la Comisión Delegada.
- c) Elaborar el anteproyecto de normas por las que se registrarán las distintas competiciones organizadas por la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.
- d) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Establecer las fechas y el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- f) Controlar el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- g) Proponer honores y recompensas.
- h) Ejercer el control de la inscripción de clubs, jugadores y entrenadores en los registros federativos correspondientes.
- i) Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, pueda serle atribuidas por las disposiciones de aplicación o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 75.- La Junta Directiva se reunirá, siempre que lo estime necesario el Presidente o lo solicite un número de miembros no inferior a la tercera parte de los componentes.

La convocatoria corresponde al Secretario de la Junta Directiva por mandato del Presidente, quien deberá efectuarla con, al menos, siete días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de los miembros, acompañada del Orden del Día.

Artículo 76.- La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan a la sesión la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar necesariamente el Presidente o el Vicepresidente. En los casos declarados de urgencia, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.

SECCIÓN SEGUNDA

La Secretaría General

Artículo 77.- El Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID podrá nombrar un Secretario General que ejercerá de fedatario y asesor.

Artículo 78.- La Secretaría General es el órgano de gestión y ejecución de todos los cometidos administrativos de la Federación quedando al frente de la misma un Secretario General nombrado por el Presidente de la Federación con carácter retribuido. Facilitará a directivos y órganos de la Federación la necesaria información para el desarrollo de su cometido elaborando las estadísticas y preparando la Memoria Anual de Actividades. Llevará la correspondencia oficial, los libros de registro de entidades afiliadas, registro de entradas y salidas, libros de actas y todos aquellos que sean necesarios para la correcta gestión de la Federación.

Artículo 79.- El Secretario General de la Federación de Baloncesto de Madrid será Secretario de la Asamblea, Comisión Delegada y Junta Directiva, a fin de facilitar toda la información pertinente y levantar las oportunas Actas, actuando con voz pero sin voto, salvo en el caso de que tenga cualidad de Miembro de la Asamblea General. En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente. El Secretario General ejercerá el cargo de Jefe de Personal y velará por el buen estado del patrimonio de la Federación.

Artículo 80.- En el caso de que no exista Secretario General, el Presidente ó bien el Vicepresidente Ejecutivo si lo hubiera, será el responsable de llevar estas funciones, pudiendo delegarlas en cualquier caso el Presidente en la persona que considere oportuno.

Para un mejor desempeño de las funciones de gestión de la Federación, el Presidente podrá nombrar un Vicesecretario General adscrito a la Secretaría General.

SECCION TERCERA

Otros Órganos

Artículo 81.- El Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, podrá crear los órganos administrativos que considere convenientes para el funcionamiento de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, así como designar y separar libremente a las personas que hayan de ocuparlos.

Podrán crearse órganos de apoyo Técnico y de colaboración con el Secretario General nombrados por el Presidente.

CAPÍTULO QUINTO

De los Órganos Técnicos

Artículo 82.- Los Comités creados o de posible creación, serán presididos por el Vocal de la Junta Directiva designado a tal fin por el Presidente y serán responsables en aquellas materias que se les asignen, pudiendo, así mismo, resolver asuntos de trámite por expresa delegación de la Junta Directiva. En estos Comités podrán integrarse aquellas personas especialmente idóneas, aunque no formen parte de la Junta, previo consentimiento de ésta. También podrán formar parte de los Comités aquellos órganos técnicos que fueren necesarios. Para un mejor desarrollo de su cometido y funciones, podrá disponer de un Reglamento interno, aprobado previamente por la Comisión Delegada.

SECCIÓN PRIMERA

Comité Técnico

Artículo 83.- En el seno de la Federación de Baloncesto de Madrid, se constituirá el Comité Técnico que se encargará de los aspectos de formación técnica de jugadores, desarrollo de las diferentes Selecciones Autonómicas, así como del seguimiento de las actividades técnicas y organizativas generadas por los convenios a que haya lugar.

Al frente del Comité Técnico estará un Director Técnico, quien a instancias del Presidente, podrá ejercer las funciones de Vicesecretario General adscrito a la Secretaría General.

SECCIÓN SEGUNDA

Escuela de Entrenadores

Artículo 84.- En el seno de la Federación de Baloncesto de Madrid, se constituirá la Escuela de Entrenadores de la F.B.M., como órgano de formación de Entrenadores de Baloncesto.

Estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la Federación de Baloncesto de Madrid. Así mismo nombrará a propuesta del Director de la Escuela a los Profesores que reunirán las condiciones de titulación y curriculum establecidas al efecto.

Las funciones y competencias de la Escuela de Entrenadores se establecerán de acuerdo con las definiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación sobre enseñanzas y títulos de Técnicos Deportivos de la Comunidad de Madrid al amparo de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN TERCERA

Comité Técnico de Árbitros

Artículo 85.- En el seno de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID se constituirá un Comité Técnico de Árbitros, del que el Presidente será designado por el Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, de conformidad con lo establecido en el Decreto 159/1.996, de 14 de Noviembre.

El Comité Técnico de Árbitros estará compuesto por el número de miembros que considere oportunos el Presidente del Comité Técnico de Arbitros, quedando regulado su funcionamiento en el Reglamento de la Federación.

Artículo 86.- El Comité Técnico de Árbitros ejercerá los siguientes cometidos:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción a la categoría correspondiente.

c) Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delegada, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Árbitros y sus posibles modificaciones.

d) Designar a los árbitros en todas las competiciones oficiales de ámbito de la Comunidad de Madrid.

e) Coordinar con la Federación Española los niveles de formación de los árbitros.

f) Elevar propuesta a la Junta Directiva, para su aprobación por la Asamblea General, las tarifas arbitrales de las competiciones organizadas por la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

g) Los que establezca el Reglamento de Organización de la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 87.- La clasificación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, se llevará a efecto de acuerdo con los siguientes criterios; con independencia de los que se establezca en su caso en el Reglamento de la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID.

- a) Pruebas físicas y psicotécnicas.
- b) Conocimiento de los reglamentos.
- c) Experiencia.
- d) Edad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 88.- Los órganos de disciplina deportiva de la Federación de Baloncesto de Madrid son: el Juez Unico de Disciplina y el Juez Unico de Apelación, además del Instructor de procedimientos ordinarios, los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de dos o más órganos y deberán ser licenciados en Derecho.

Artículo 89.- El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, artículo 56.3.

El Instructor deberá ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, nombrará en cada caso libremente al Instructor para cada uno de los procedimientos que sea necesario y desarrollará sus cometidos únicamente durante la instrucción del procedimiento correspondiente para el que hubiera sido designado.

Artículo 90.- Los Organos disciplinarios y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el Reglamento Disciplinario de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID. Como derecho supletorio, podrá aplicarse la normativa estatal.

Artículo 91.- Al Juez Unico de Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 92.- El Juez Unico de Disciplina es un órgano unipersonal, designado por el Presidente de la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID y ratificado por la Asamblea General.

Artículo 93.- La duración del mandato del Juez Unico de Disciplina y del Juez Unico de Apelación será de una temporada y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad legal.

Artículo 94.- Es competencia del Juez Unico de Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

Artículo 95.- En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/1994, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Juez Unico de Disciplina.

Artículo 96. - El Juez Unico de Apelación es competente para conocer de todos aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez Unico de Disciplina.

Las resoluciones del Juez Unico de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 97.- El Juez Unico de Apelación es un órgano unipersonal, designado por el Presidente de la Federación de Baloncesto de Madrid, y ratificado por la Asamblea General.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen documental

Artículo 98.- 1. La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, llevará los siguientes libros:

a) Libro Registro de Clubs, en el que constará, como mínimo, las denominaciones y domicilio social de los clubs federados, así como la filiación de quienes ostentan los cargos de gobierno y representación, con especificación de fecha de nombramiento y, en su caso, cese en los citados cargos.

No podrá ser inscrito en el Libro de clubs ninguna asociación o entidad deportiva que no figure previamente inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

b) Libro de Actas, en el que se incluirán, en legal forma, las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva u otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.

c) Libros de contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.

d) Libro Registro de Entrada y Salida de documentos y correspondencia.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las legal o reglamentariamente establecidas, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.

Tanto los miembros de la Asamblea General como los demás afiliados a la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID podrán ser informados del contenido de los libros oficiales de la Federación y solicitar las certificaciones que precisen de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. En ningún caso podrá serles denegada la solicitud a quienes acrediten la condición de interesados y cumplan los trámites establecidos al efecto.

El Secretario General expedirá las certificaciones de las actas y demás documentos generales que soliciten los miembros de la Asamblea General, previa solicitud por escrito.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 99.- Las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como para miembros de la Comisión Delegada y para Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

Artículo 100.- Las elecciones se convocarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en los que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano y conforme a las instrucciones que se den desde la administración de la Comunidad de Madrid.

También se celebrarán elecciones parciales cuando proceda cubrir vacantes en los términos señalados en los presentes Estatutos.

El sufragio, en todo caso, será libre, igual, directo y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Elección de la Asamblea General

Artículo 101.- Tendrán la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación:

a.- Los jugadores mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que tengan licencia en vigor de la Federación Deportiva de la Comunidad de Madrid en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior.

2. Que hayan participado durante el año o temporada deportiva anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito autonómico. En aquellas modalidades deportivas en que no haya competición, no se exigirá el requisito de participación.

b.- Los Clubs Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado anterior.

c.- Los entrenadores en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado a) del presente artículo.

d.- Los árbitros y oficiales de mesa en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado a) del presente artículo.

Artículo 102.- Los diferentes sectores elegirán a sus representantes y suplentes para la Asamblea General en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubs.
- b) Jugadores con licencia federativa cualquiera que sea la entidad a que pertenezcan.
- c) Entrenadores.
- d) Arbitros y Oficiales de Mesa.

Artículo 103.- Para ser elegible se precisará:

- a) Poseer la plenitud de los derechos civiles.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial firme a inhabilitación para cargo público.
- c) No haber incurrido en sanción deportiva de inhabilitación.
- d) Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral.

Artículo 104.- La Junta Electoral es el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo.

SECCIÓN TERCERA

De la Elección del Presidente

Artículo 105.- La elección de Presidente se llevará a efecto por la Asamblea General, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Artículo 106.- Solamente podrán presentarse para candidato a Presidente quienes previamente sean miembros de la Asamblea General.

Artículo 107.- El proceso electoral para la elección de Presidente de la Federación se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID.

SECCIÓN CUARTA

De la elección para cubrir vacantes

Artículo 108.- Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones tras el último electo de cada sector. Si tampoco existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para cubrir vacantes y elegir suplentes.

En el caso de vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante hasta que se produzca lo dispuesto en el párrafo anterior.

Será obligatoria la convocatoria, sin dilación, de elecciones para aquél sector cuyo número de vacantes quede reducido a un tercio del total de los representantes del sector.

Las elecciones sectoriales a que se refiere el presente Artículo, se ajustarán al Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, adaptando el articulado del mismo a las peculiaridades de esta elección.

TITULO CUARTO

Del Régimen Disciplinario

Artículo 109.- La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, en el ámbito de sus competencias legales, desarrollará, en el correspondiente Reglamento, el régimen disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, deberá prever inexcusablemente los siguientes extremos:

a) Una relación sistemática de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.

b) Los principios y criterios que aseguren:

Primero.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

Segundo.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

Tercero.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

Cuarto.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Quinto.- Las circunstancias o causas que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.

Sexto.- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

Séptimo.- El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 110.- Las infracciones de las normas contenidas en los presentes Estatutos y en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario.

Artículo 111.- El conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde al Juez Unico de Disciplina.

Artículo 112.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid para su validez.

TITULO QUINTO

Régimen Económico y Financiero

Artículo 113.- 1. La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

2. Son recursos de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, entre otros:

- a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
- b) Las donaciones, legados, herencias y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los contratos que realice.
- d) Los rendimientos o frutos de su patrimonio.
- e) Los créditos o préstamos que obtenga.
- f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio de acuerdo con la Ley 15/1994.

Artículo 114.- La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID es una entidad sin fin de lucro y destinará la totalidad de sus ingresos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

Los recursos económicos deberán depositarse en entidades bancarias o cajas de ahorro a nombre de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, sin perjuicio de mantener en caja las sumas precisas para atender los gastos corrientes.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas deberán ser autorizada por dos firmas: la del Presidente de la Federación, en todo caso, y la del Tesorero o persona autorizada al efecto por la Junta Directiva, que deberá ser miembro de dicha Junta Directiva.

El Presidente podrá delegar su firma en el Vicepresidente primero o en otro de los Vicepresidentes, en los supuestos de ausencia o análogos. En todo caso, la delegación deberá formalizarse por escrito.

Artículo 115.- 1. La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID no podrá aprobar presupuestos anuales deficitarios salvo expresa autorización de la Dirección General de Deportes.

2. La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID puede promover y organizar competiciones y actividades deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

3. Podrá ejercer, con carácter complementario, actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero sin que en ningún caso puedan repartirse beneficios entre sus miembros.

4. Podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social y conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización del Consejero de Deportes de la Comunidad de Madrid para su gravamen o enajenación.

5. No podrá comprometer gastos de carácter Plurianual con cargo a los fondos públicos sin autorización de la Dirección General de Deportes cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con el presupuesto vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 116.- La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

Artículo 117. - La contabilidad se ajustará a las normas de contabilidad del Plan general o adaptación sectorial que resulte de aplicación y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la entidad.

Artículo 118.- La Dirección General de Deportes podrá someter anualmente a la Federación de Baloncesto de Madrid a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad o parte de los gastos, en los términos establecidos en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO SEXTO

Conciliación y Arbitraje

Artículo 119.- Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídica-deportivas que se planteen entre integrantes de la Federación, tanto personas físicas como jurídicas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas de conciliación o arbitraje con sujeción a la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 120.- Por Reglamento se establecerán los siguientes aspectos:

a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación.

b) Métodos de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.

e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.

f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

Artículo 121.- En ningún caso podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

a) Las que se susciten en las relaciones con la Administración deportiva de la Comunidad relativas a las que le estén encomendadas a dicha Administración.

b) Las relativas a las subvenciones que otorgue la Administración deportiva y, en general, las relacionadas con fondos públicos

c) Con carácter general, las incluidas en el artículo 2º de la Ley de Arbitraje de 5 de Diciembre de 1988.

TITULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN

O

Reforma de los Estatutos y Reglamentos

Artículo 122.- Los Estatutos de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros asistentes.

Estatutos

Artículo 123.- La iniciativa para la modificación de los Estatutos corresponde al Presidente de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, a dos tercios de los miembros presentes de la Comisión Delegada o a la cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

El proyecto de reforma o modificación de Estatutos deberá presentarse por escrito y de acuerdo con los trámites establecidos para la reunión de la Asamblea General, en el artículo 49 de los Estatutos.

Artículo 124.- En ningún caso podrá iniciarse procedimiento de modificación de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 125.- Una vez aprobada la modificación de los estatutos por la Asamblea General, se cursará notificación reglamentaria a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid para su ratificación, entrando en vigor a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 126.- La aprobación y modificación, en su caso, de los Reglamentos, corresponde a la Comisión Delegada, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

TITULO OCTAVO

Disolución y extinción de la Federación de Baloncesto de Madrid

Artículo 127.- La FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por integración en otra Federación.
- d) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.
- e) Por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 128.- En el caso de extinción o disolución, el patrimonio neto de la FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid su destino concreto.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Todos los Clubs integrados dentro de la FEDERACION DE BALONCESTO DE MADRID, en el plazo de un año deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los presentes Estatutos de lo contrario causarán baja en la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Se autoriza a la Junta Directiva para introducir las variaciones que demande la Dirección General de Deportes a los presentes Estatutos previos a su aprobación definitiva.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Quedan derogados los anteriores Estatutos y cuántas disposiciones y normas federativas se opongan a los presentes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Dirección General de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.

ESTATUTOS

Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8

Los Estatutos de las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid deberán contener obligatoriamente, los siguientes aspectos:

- a) Denominación, objeto asociativo y modalidad deportiva, así como, en su caso, disciplinas a cuya promoción y desarrollo atiendan.
- b) Competencias propias y delegadas.
- c) Domicilio Social.
- d) Sectores integrados en la Federación.
- e) Estructura orgánica general, con expresión de los órganos de gobierno, representación, administración y control.
- f) Derechos y deberes básicos de sus miembros.
- g) Sistema de responsabilidad de los titulares y miembros de los diferentes órganos de la Federación.
- h) Sistema de elección y cese de los órganos federativos de gobierno y representación, garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto. En todo caso, se recogerá el procedimiento para presentar la moción de censura al Presidente de la Federación.
- i) Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los miembros de los órganos de gobierno y representación.
- j) Régimen de funcionamiento, en general y, en particular, procedimiento de adopción de acuerdos de sus órganos colegiados, así como sistemas de recursos o reclamaciones contra los mismos.
- k) Régimen económico-financiero, presupuestario y patrimonial, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos.
- l) Régimen documental de la Federación que comprenderá, como mínimo, libro registro de sus miembros, libro de actas de los órganos de gobierno y los libros de contabilidad que sean exigibles por el ordenamiento jurídico general. También se incluirá los sistemas y procedimiento para información o examen de los libros federativos por los interesados.
- m) Régimen disciplinario federativo.
- n) Causas de extinción y disolución.
- o) Procedimiento para la aprobación y modificación o reforma de sus estatutos y reglamentos.